

EN LO PRINCIPAL: Querrela por los delitos que indica;
PRIMER OTROSI: Diligencias al Ministerio Público;
SEGUNDO OTROSI: Forma especial de notificación;
TERCER OTROSI: Se tenga presente.

S.J. DE GARANTIA DE SANTIAGO (9°)

ERNESTO NÚÑEZ PARRA, abogado, domiciliado en Pasaje Rey Darío N° 2186, comuna de Maipú, a US. con respeto digo:

Interpongo querrela criminal en contra de doña CATHY CAROLINA BARRIGA GUERRA, alcaldesa de la comuna de Maipú, domiciliada en Avenida Primera Transversal N° 1940, comuna de Maipú, por los delitos previstos y dispuestos en el 318, 268, 321 y 213 del Código Penal, como autora, en grado consumado, en virtud de los siguientes fundamentos que expongo:

LOS HECHOS

Primer hecho: Con fecha 28 y 29 de marzo recién pasado, la querellada a través de medios de comunicación televisiva y redes sociales realizó una serie de intervenciones con el objetivo de increpar al Ministro de Salud, Jaime Mañalich, por ocultar a su juicio, la cifra de fallecidos con ocasión de la crisis sanitaria producida por la pandemia COVID19, que azota a nivel nacional.

Para lo cual la querellada, se valió de un caso -que afirmó- murió producto de la infección con el virus, poniendo en duda y generando alarma a la población, respecto a la entrega de información falsa entregada por la autoridad sanitaria. Exhibió antecedentes medico legales que afirmaban sus afirmaciones, y mediando un escabroso show mediático en el mismo cementerio donde se producía el entierro de la persona fallecida, y faltándole el respeto a la memoria de los muertos, generó esta alarma pública, la que nuestro juicio, pone el peligro a la población al infringir las reglas de salubridad publicadas por la autoridad en tiempo de epidemia o contagio.

Los hechos se enmarcan en una figura típica penal, toda vez que la querellada, es una figura mediática de público

conocimiento y además autoridad local en donde vivo, cuyos actos fuera de sus atribuciones, lamentablemente son cubiertos diariamente en televisión, radio y redes sociales. En efecto, al saltarse los protocolos establecidos por la máxima autoridad nacional, mediante el estado de excepción constitucional decretado el pasado 18 de marzo, genera incertidumbre no sólo en la comuna de Maipú, una de las más populares de Chile, si no además sus dichos tienen repercusión nacional, generando innegablemente estrago frente a la situación sensible en que se haya el país.

Segundo hecho: El mismo día 29 de marzo, al ver que la información obtenida para desacreditar a la autoridad sanitaria nacional, era errónea, la querellada, lamenta la situación y genera una nueva intervención en redes sociales, situación que no puede si no tratarse de un nuevo acto penal, también típico, al generar falsa alarma de emergencia o calamidad a los servicios de utilidad pública, situación que también está tipificada en nuestro Código Penal, como una conducta antijurídica.

Tercer hecho: El día 25 de marzo de 2020, al ocurrir el deceso del primer caso por el virus COVID19 en la comuna de Maipú, la querellada sube a su cuenta de *instagram* una fotografía estando ella en solitario ante el sepulcro de aquella persona muerta, dejando junto a la fotografía el siguiente mensaje: *“sólo comparto esta imagen para que tomen conciencia de lo doloroso que es para la familia no despedir a un ser querido fallecido por este virus”*. Este hecho, a nuestro juicio es posible enmarcarlo en la figura típica penal establecida en el artículo 321 del Código Penal que sanciona el realizar “cualquier tipo de acto” que tienda a faltar el respeto debido de los muertos”.

Cuarto hecho: El día 28 de marzo de 2020, la querellada convoca la prensa en horas de la mañana para incentivar campaña de vacunación por influenza, subiendo fotografías donde aparece realizando acciones propias de una enfermera titulada, al aparentar o fingir la realización de procedimiento propios del ejercicio de enfermera. Esta situación es típicamente penada por el inciso segundo del artículo 213 del Código Penal, bajo tentativa del delito de ejercicio ilegal de la profesión en la situación de mero fingimiento.

Resultan motivaciones comunes a cada uno de los hechos anteriores, para cumplir con los elementos de concurrencia de las figuras típicas delictivas denunciadas, la generación de efectos mediáticos para que la querellada posicione su nombre o figura pública de alcaldesa, ante situaciones de gravedad y alerta pública que tienen el impacto de conmover al público cándido y cautivo. Estas motivaciones, tienen sin duda alguna, el efecto de generar un provecho político, sin importar la pugna y el reproche ético, esperable a su cargo, generando estrago a la población, perturbar la paz social, y consecuentemente a ello sus conductas son atribuibles a una responsabilidad penal.

Con todo, cada uno de los hechos descritos, si bien es cierto, es difícil inicialmente configurarlos como dolo directo, no debemos olvidarnos que la querellada reúne dos calidades importantes para la configuración de su voluntad. Una que es una figura mediática de público y notorio conocimiento; y dos, que tiene un cargo de alcaldesa, cuestión debe ser considerado relevante para determinar que pudieran configurarse sus actos bajo lo que la literatura penal se ha denominado “dolo de las consecuencias necesarias”, cuyo efecto es el mismo en términos de la imputabilidad que el dolo directo, y que pronto desarrollaremos. En rigor, aquellas calidades hacen que los hechos tengan una connotación distinta a si los realizara cualquier otra persona que no los tuviera, diferencia de suyo relevante en la calificación de la voluntad, y por cierto del dolo contenido en ella.

Finalmente, todos los hechos se tratan de acciones penales públicas cuya denuncia es posible generar para cualquier persona, cuestión que me habilita para ser legitimario activo de las mismas. Asimismo, los hechos fueron todos realizados en la comuna de Maipú, para efectos de la competencia en materia penal.

EL DERECHO

Los delitos que imputamos a los hechos realizados por la querellada son los siguientes:

El artículo 318 del Código Penal señala que:

“El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales”

El artículo 268 bis del Código Penal establece que:

“El que diere falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública a los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.”

El artículo 321 del Código Penal señala que:

“El que violare los sepulcros o sepulturas practicando cualquier acto que tienda directamente a faltar el respeto debido a la memoria de los muertos, será condenado a reclusión menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias anuales.”

El artículo 213 del Código Penal establece que:

*“El que fingiera autoridad, funcionario público o titular de una profesión que, por disposición de la ley, requiera título o el cumplimiento de determinados requisitos, ejerciere actos propios de dichos cargos profesiones, será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.
El mero fingimiento de esos cargos o profesiones será sancionado como tentativa del delito que establece el inciso anterior.”*

En todos los delitos mencionados los bienes jurídicos protegidos son la salud pública. Presentándose como un bien colectivo o supraindividual, que el Estado se encuentra en el deber de proteger. Con mayor celo, en tiempos en donde existe una pandemia que azota a nivel mundial, y en donde las consecuencias sobre todo psíquicas para las personas tienen mayor gravedad, y se acentúan por los estados de excepción constitucional, cuarentena y confinamientos decretados. Situación que propicia con mayor cautela la protección de estos bienes jurídicos, estrechamente vinculados con el principio constitucional del N° 1 del artículo 19 de nuestra Constitución.

En el caso de la tentativa del delito de ejercicio ilegal de la profesión basta la mera actividad para estar en presencia de la existencia del delito.

Por otro lado, resulta relevante detenerse en la voluntad que ha desplegado la querellada en los hechos denunciados. Pues preliminarmente, indicamos que pudiera confundirse que no estaba en conocimiento o no pretendía que los hechos configuraran la existencia de actos típicos, descartando eventualmente el dolo directo.

Sin embargo, creemos que las acciones ejecutadas por la querellada, se acercan a la definición doctrinal de dolo de las consecuencias necesarias, aquel que se está en presencia, cuando el resultado típico es alcanzado, ha sido pensado por el sujeto como una consecuencia o efecto ineludible o inevitable de su acción, aun cuando no haya deseado directamente esas consecuencias o efectos

El sujeto se ha representado como necesariamente ligado a su actuar, determinadas consecuencias o efectos. Pero no obstante esa representación no modifica los medios de acción o no renuncia a la acción misma y por eso es que en este caso se dice que es dolosamente querida la consecuencia o efecto, representado como necesariamente ligado a su actuar.

El evento intencionalmente perseguido es para el agente en estos casos, aun más deseado que la evitación de la consecuencia necesariamente ligada con él, y por ello es que se le imputa al sujeto a título de dolo y por tanto se dice que es contenido de su voluntad. Bernardo MONTT DIAZ, “*Contenido de voluntad necesario al dolo*” Memoria N° 43, Editorial Jurídica 1968.

Ignoramos si a la querellada favorece circunstancias aminorantes de la responsabilidad penal.

POR TANTO A VSTRA. SEÑORÍA PIDO: Tener por interpuesta querrela criminal por los delitos previstos y dispuestos en los artículos 318, 268, 321 y 213 del Código Penal, en contra de doña CATHY CAROLINA BARRIGA GUERRA ya individualizada, declararla admisible, y remitir

los antecedentes al Ministerio Público, y condenarla a la pena máxima establecida en todos los tipos penales denunciados.

PRIMER OTROSI: Que conforme al artículo 113 del Código Procesal Penal, solicito se encarguen las siguientes diligencias al Ministerio Público:

Se despache orden amplia de investigar a la Policía de Investigaciones de Chile, pidiendo la declaración de la querellada.

SEGUNDO OTROSI: Solicito forma especial de notificación al email: e.nunez.parra@gmail.com

TERCER OTROSI: Que en virtud de mi condición de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder de la causa, y dejo como domicilio el ubicado en Pasaje Rey Darío N° 2186, comuna de Maipú.



Ernesto G. Núñez Parra
Abogado
U. de Chile

SANTIAGO, uno de abril de dos mil veinte

Al no observar, legitimación activa del querellante, lo que se desprende, necesariamente de la relación de los hechos, según lo dispone el artículo 114 letra e) , en relación directa a la calidad de víctima, definida en el artículo 108, y 109, todas normas del Código Procesal Penal; ya que este tribunal considera que la acción pública que otorga el artículo 111 inciso segundo del mismo código, se refiere a los derechos garantizados por la Constitución, pero en relación al propio querellante, situación que este tribunal, no evidencia: SE RESUELVE: **NO HA LUGAR A LA INTERPOSICIÓN DE QUERELLA.-**

No obstante lo resuelto, y habiendo sido mencionada como querellada, la alcaldesa de la I. Municipalidad de Maipú CATHY CAROLINA BARRIGA GUERRA, domiciliada en Avenida Primera Transversal N° 1940, comuna de Maipú, en su calidad de funcionaria pública, como hecho público y notorio, y por lo tanto sujeta a la ley de probidad, se tendrá la presentación del abogado ERNESTO NÚÑEZ PARRA, como denuncia, debiendo remitirse los antecedentes al Ministerio Público de Maipú, para su correspondiente investigación,

Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remitisor.-

Notifíquese por correo electrónico al Ministerio Público y Defensa.

RUC 2010017914-9

RIT 2495 - 2020

Resolvió Juez(a) que suscribe con Firma Digital Avanzada Titular del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago.-

carg

GLADYS ALEJANDRA GARCIA BOCAZ
Juez de garantía
Fecha: 01/04/2020 13:02:57



CDXQPCQYXE